

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C. dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia 11001 40 03 057 2021 00728 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. El señor ELKIN ARIAS HEREIDA formuló acción de tutela contra la DIVISION DE TRANSITO DE LA DORADA buscando obtener el amparo del derecho fundamental de petición.
2. Como fundamentos de hecho, en esencia adujo, que el día 30 de junio del 2021 presentó derecho de petición ante la División de Transito de la Dorada, solicitando que se agende fecha para adelantar audiencia pública de exoneración de comparendo, como quiera que mediante los canales virtuales dispuestos por la administración municipal no se pudo realizar la designación. Advierte que a la fecha de la presentación de la queja no ha obtenido respuesta alguna.
3. Solicita en consecuencia que por esta vía constitucional se proteja el derecho invocado ordenando a la División de Transito de la Dorada, que dé respuesta efectiva al derecho de petición de fecha 30 de junio de 2021
4. El Despacho avocó el conocimiento de la acción mediante auto calendado 22 de julio de 2021, ordenándose notificar a la División de Transito de la Dorada para que ejerciera su derecho de defensa.
5. La División de Transito de la Dorada señaló, que debe declararse improcedente la presente queja, pues desde el 23 de julio de 2021 se dio respuesta a la petición incoada por el actor.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela constituye un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991 cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En cuanto a las condiciones de procedencia del amparo constitucional, se tiene que está supeditada al carácter de residualidad, subsidiariedad, e inmediatez, es decir, que no exista otra vía por medio de la cual se pueda obtener de modo óptimo y eficaz la protección aludida (salvo que se invoque como mecanismo transitorio), y que sea interpuesta de forma tempestiva y/o dentro de un término razonable a la ocurrencia de los hechos motivos de la queja.

2. El problema jurídico a dilucidar, se circunscribe a verificar si la accionada DIVISION DE TRANSITO DE LA DORADA, ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor ELKIN ARIAS HEREIDA.

3. Para desatar tal cuestionamiento, considera el Despacho necesario adelantar el estudio del alcance del núcleo esencial del derecho de petición, como una prerrogativa fundamental expresamente consagrada en el artículo

23 de la Carta Política de Colombia. Cabe advertir, que dicho precepto normativo, surge como un mecanismo para obtener una respuesta por parte de una autoridad pública o privada, cuya decisión debe ser de fondo, clara y precisa. Los pronunciamientos tardíos y ambiguos no constituyen una contestación efectiva, ya que lesionan el núcleo esencial de dicho derecho, puesto que no se obtiene una solución a lo peticionado.¹

La Jurisprudencia Constitucional ha identificado, que el núcleo esencial del derecho de petición incluye: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos solicitudes ante las autoridades públicas y los particulares; b) el destinatario tiene la obligación de tramitar y resolver las peticiones incoadas dentro de los términos señalados por la Ley; c) la resolución debe ser clara, precisa y consecuente con las peticiones elevadas, no es admisible las respuestas evasivas; d) el contenido de la respuesta puede ser favorable o desfavorable a lo pedido; y e) se debe notificar la contestación dada, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso.²

Ahora bien, frente a los términos para resolver los derechos de petición, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 prevé que las peticiones de orden general deberán resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Exceptuando las peticiones de documentos y de información que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Términos que fueron modificados dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica desatada por la pandemia del coronavirus del Covid – 19. El artículo 5 del Decreto 491 de 2020, señala que todas las peticiones que se presente durante tiempo que dure la emergencia deberán resolverse dentro de los (30) días siguientes a su recepción. Las que sólo se traten de peticiones de documentos y de información se resolverán dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

De igual forma, la Corte Constitucional en varios pronunciamientos ha precisado que los elementos estructurales del derecho de petición, se limitan a establecer que: (i) toda persona natural y/o jurídica podrá presentar peticiones respetuosas de interés general o particular, (ii) la solicitud podrá realizarse de forma verbal o escrita, y (iii) no se requiere invocar una técnica específica para incoarlo.³

Por otro lado, la jurisprudencia constitucional en sentencia T-470 de 2019, señaló:

“...El derecho fundamental de petición supone la prerrogativa a obtener una resolución pronta, completa y de fondo. La resolución de fondo supone una resolución suficiente, efectiva y congruente con lo pedido. La Corte Constitucional ha explicado que:

¹ Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales..

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 11001030600020150000200 (2243), ene. 28/15, C. P. Álvaro Namén Vargas..

³ “...Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (...) Esta Corporación se ha pronunciado sobre los elementos estructurales que componen el derecho de petición. Particularmente, en la sentencia C-818 de 2011, reiterada por la C-951 de 2014, se refirió a los siguientes elementos: (...) Toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general (...) Tanto las personas naturales como las jurídicas son titulares del derecho fundamental de petición (...) La petición puede ser verbal o escrita (...) La Corte ha señalado que el artículo 23 de la Norma Superior no hace ninguna diferenciación entre las peticiones presentadas de forma verbal y las escritas, en esa medida los dos tipos de solicitudes se encuentran amparadas por el derecho fundamental de petición (...) Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa (...) Este Tribunal ha establecido que las solicitudes solo tienen el amparo constitucional cuando son presentadas en términos respetuosos. Particularmente la sentencia T-353 de 2000, resaltó el deber de respeto a la autoridad ante la cual se presenta la petición, pues de lo contrario la obligación de responder no nace a la vida jurídica. En este sentido, de forma excepcional es posible rechazar una solicitud que se considere irrespetuosa, sin embargo, esta interpretación es restrictiva, en consideración a que no toda petición puede tacharse de esa manera para sustraerse de la obligación de dar una respuesta de fondo (...) La informalidad de la petición (...) La Corte ha insistido en diferentes oportunidades que el derecho de petición se ejerce a pesar de que las personas no lo digan de forma expresa. En este sentido, si una autoridad exige que se diga específicamente que se presenta una solicitud de petición en ejercicio de este derecho, impone al ciudadano una carga que no se encuentra prevista en la ley ni en la Constitución Política...”. Sentencia 238 de 2018.

i) una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; (ii) es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y (iii) es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

De ahí que esa garantía imponga a las autoridades la obligación de adelantar un proceso analítico, dentro del cual: i) se identifique la solicitud, ii) se verifiquen los hechos, iii) se exponga el marco jurídico que regula el tema, iv) se usen los medios al alcance que sean necesarios para resolver de fondo, iv) se pronuncie sobre cada uno de los aspectos pedido y vi) se exponga una argumentación con la que el peticionario pueda comprender completamente el sentido de la respuesta emitida. Así, no basta un pronunciamiento sobre el objeto de la petición cuando en él “no se decide directamente sobre el tema objeto de su inquietud, sea en interés público o privado, dejando [a la persona] en el mismo estado de desorientación inicial...”

4. En el caso concreto, el señor Elkin Arias Heredia remitió el 30 de junio de 2021 derecho de petición al correo electrónico tyt@ladorada-caldas.gov.co, direccionada a la Alcaldía Municipal de la Dorada Caldas y la División de Tránsito de la Dorada, solicitando:

“...En fecha anteriores ante su despacho presente la revocatoria directa de la orden de comparendo No. 1738000000028511717 con el fin de acogerme a la sentencia C038 artículo 33 de la Corte Constitucional; mediante la respuesta DOR-12006 me informa que para continuar con el proceso de impugnación es necesario asistir a una audiencia pública virtual con el fin de rendir descargos ante la administración.

Revisado la plataforma virtual de la entidad no he podido realizar el agendamiento virtual teniendo en cuenta que he seguido todos los pasos que indica la plataforma en la aplicación Zoom.

Solicito de manera respetuosa a la entidad el agendamiento de esta audiencia ya que me urge solucionar el tema de comparendo electrónico..”

5. La DIVISION DE TRANSITO DE LA DORADA, junto con la contestación de la queja constitucional allego comunicado remitido al actor de fecha 22 de julio de 2021, señalado que:

“...Teniendo en cuenta lo manifestado en su escrito, es pertinente informarle que no es procedente su solicitud de que se le agende fecha para llevar a cabo audiencia pública para rechazar la infracción, toda vez que su solicitud, se encuentra por fuera de los términos establecidos en la norma de tránsito; es menester aclarar que en la respuesta otorgada al radicado DOR -11006 se le informo cada una de las notificaciones realizadas dentro del proceso contravencional No. 1738000000028511717 de fecha 2020-08-17.

Por lo anterior, y dándole cumplimiento a los términos y procedimientos establecidos en la Ley, frente al proceso contravencional iniciado en virtud de la orden de comparendo 1738000000028511717 de fecha 2020-08-17, se tomó una decisión de fondo mediante resolución sancionatorias DOF2020006179 de fecha 2020-11-13, expedida por la Inspección de Tránsito que avoco el conocimiento del mencionado proceso en audiencia; así las cosas su solicitud de rechazo es posterior a la fecha de expedición de resolución sancionatoria proferida por este organismo de tránsito.

Acorde con éste procedimiento, se les concedió la oportunidad constitucional y legal al derecho de defensa y el debido proceso dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en la los artículos 29 y 229 de la Constitución Política, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1843 de 2017, Ley 1310 de 2009, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011) y demás normas concordantes. En este caso usted no hizo uso de su oportunidad procesal y no ejerció su derecho de defensa y por tanto debe asumir las consecuencias adversas derivadas de su proceder.

Finalmente, a su solicitud de REVOCATORIA DIRECTA:

Me permito informarle que, éste es un mecanismo excepcional de impugnación de los actos administrativos, el cual tiene como objetivo que la autoridad administrativa que profirió un acto administrativo, sustraiga o suprima dicho acto con el propósito de quitarle su eficacia, cuando se cumplen las exigencias del código contencioso.

(...) Le informo que ésta no es procedente por cuanto el acto administrativo proferido por este Organismo de Tránsito, no es opuesto a la Constitución Política o a la ley, se encuentra conformes con el interés público o social y no causa ninguna clase de agravio injustificado a una persona, de conformidad con lo explicado en párrafos anteriores. Asimismo, téngase en cuenta que se le brindaron las oportunidades en aras de garantizarle su derecho a la defensa y el debido proceso, quedando demostrado que dentro del Proceso Contravencional surtido con ocasión a la Orden de comparendo referenciada, no existió bajo ninguna perspectiva violación alguna...”.

Respuesta que fue remitida el 23 de julio de 2021 al canal digital mediante el cual se envió el derecho de petición (duranbarrerajuansebastian@gmail.com); el cual se comunicó en el lapso de tiempo que tiene la encartada para dar contestación al petitorio, de acuerdo a lo previsto en la Ley 1755 de 2015,⁴ y en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 dictado por el Gobierno Nacional dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica,⁵ aunado a la naturaleza el requerimiento, corresponde a los treinta (30) días siguientes a la recepción del competente, es decir, que al momento de la interposición de esta tutela, que fue el día 22 de julio de 2021 (ver Acta Individual de Reparto), no se había vencido el lapso para dar respuesta, el cual acaecerá el 13 de agosto de 2021.

De igual forma, se advierte que la encartada brindó una respuesta clara, efectiva y congruente, y además fue comunicado al actor en oportunidad, donde se le indicó las razones por las cuales no se accede a fijar fecha para adelantar audiencia pública, y porque no prospera la acción de revocatoria directa. Recuérdese que la respuesta a un derecho de petición se estima efectiva y suficiente cuando aquella soluciona de forma material lo que se plantea, con independencia a que sea negativa o positivamente, tal y como se advierte en el presente caso al precisarse que la oportunidad procesal para adelantar la diligencia había precluido, y congruente cuando existe coherencia entre lo petitionado y lo resuelto, en la medida que la administración municipal abarco directamente el tema sin evasivas, y justifico su negativa.

En ese orden se ideas, y sin mayor consideración, se impone negar la protección deprecada.

DECISIÓN

⁴ “...Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente...”.

⁵ Estado de Emergencia prorrogado hasta el día 31 de agosto de 2021, de acuerdo a la Resolución 738 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por el señor ELKIN ARIAS HEREIDA, por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes la presente decisión por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Marlene Aranda Castillo
Juez Municipal
Civil 057
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a46a8b0da09f758a73f08c254b6c6b9157c0773b177f5cbd7505e721b00a263

Documento generado en 02/08/2021 12:02:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>